REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALENCIA Y CO. S.A.S.
DEMANDADO: FRANCIA HELENA ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Expresar a partir de qué fecha la demandada incumplió el pago de los cánones de arrendamiento.

b.- Indicar los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada al igual que la cláusula penal que cobra en las pretensiones.

2.- Se persigue en la demanda el cobro de los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 29 de junio del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan los cánones de arrendamiento causados hasta el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021, omitiendo relacionar los cánones causados a partir del 30 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite indicar el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección física que allí indica en donde la parte demandante las recibirá (art. 82 numeral 10).

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 380.436 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00526-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : NANCY FABIOLA RODRIGUEZ BASTIDAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora NANCY FABIOLA RODRIGUEZ BASTIDAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($21.600.000.oo), por concepto de capital de la obligación, contenida en el pagare No. 600107316.

1.1.- UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.796.350.68), por concepto de intereses moratorios liquidados al 23.35% anual, sobre el capital del mencionado pagaré, desde el 10 de febrero de 2021 al 29 de junio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 30 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C., titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00527-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARIA EDITH MEDINA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA EDITH MEDINA MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CRESI S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($2.420.603.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 4601.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 31 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00534-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2 y 3 P.H.
DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), además de que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga (inciso final), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que:
a.- No se indica la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.
b.- El nombre de la persona que indica como demandada en el acápite de notificaciones (CECILIA LOZANO SAYDEN), no concuerda con la que ha expresado en todo el resto del texto de la demanda.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor mensual de la cuota de administración que adeuda el demandado y que cobra en las pretensiones de la demanda, en tanto en el hecho sexto hace mención al valor global que se debe por tal concepto.

4.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 01 de julio del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de mayo de 2021, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

5.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de mayo de 2021, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.- El único documento que se visualiza en el mensaje de texto allegado con la demanda es el certificado de la deuda, relacionado en el numeral 1 de los medios de prueba. Los demás documentos mencionados en dicho acápite en los numerales 2, 3, 4 y 5 no se pueden observar, por lo que debe aportarlos nuevamente.

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00535-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA
DDO. : JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN,
ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y
ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores JUAN CAMILO OBANDO ESTUPIÑAN, ELCY JULIETH OBANDO ESTUPIÑAN y ADRIAN STIVEN OBANDO ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de DANIEL ALEJANDRO HERMIDA ARIZA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000.oo), por concepto de capital de la obligación, contenida en el pagare de fecha 6 de abril de 2021.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000.oo), por concepto de capital de la obligación, contenida en el pagare de fecha 6 de abril de 2021.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00549-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1693 del 30 de Julio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor **FRANCISCO JAVIER GIL MEZA** por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 03 de Agosto de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 09 de Agosto de 2021, escrito mediante el cual solo corrige lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio.

Una situación diversa se presenta frente al numeral 2, en donde se le exige dar cumplimiento al "numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia, al igual que sucede con la certificación del envió de la comunicación remitida a la dirección física".

El mecanismo de pago directo contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 fue modificado y adicionado con el decreto 1835 de 2015, en cuyo artículo 2.2.2.4.2.3 se determinan los requisitos que debe agotar el acreedor cuando acude a tal mecanismo, señalando en el numeral 2 que: "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (subraya el despacho), de donde se infiere que si es necesario que aporte la prueba de dicha notificación para establecer que el garante esta notificado de la solicitud de entrega deprecada por el acreedor y que ya se le venció el término que tenía para hacerlo.

Adicionalmente, tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4, del auto inadmisorio, donde se dispuso "El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante."

La apoderada con el fin de subsanar dicho numeral, manifiesta que “Consecuente con lo mencionado por la norma “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, sin embargo, no es lo requerido en el auto inadmisorio, toda vez que lo solicitado era la evidencia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad solicitante al correo electrónico del apoderado, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Al no haber subsanado en debía forma los numerales 2° y 4° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER GIL MEZA**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(76001400303032-2021-00553-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ALEXIS TOLOZA BONILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00556-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de ALEXIS TOLOZA BONILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTA, al igual como se indica en la subsanación de la solicitud en donde se corrige el acápite de NOTIFICACIONES y se manifiesta como domicilio la ciudad del BOGOTA, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BOGOTA D.C..

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de BOGOTA D.C..

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00556-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**150**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00576-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago en el numeral 2 ordinal primero, por cuanto quedo errada la fecha de los intereses moratorios, pues se indicó desde el día 21 de octubre de 2021, siendo la fecha correcta desde el 21 de octubre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO TELLO y CARLOS ARTURO TELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1704 del 2 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el ordinal 1 del numeral cuarto del proveído en mención, se incurrió en el yerro indicado por la apoderada de la parte actora, por cuanto los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2° ordinal primero de referido auto son a partir del 21 de octubre de 2020 y no 21 de octubre de 2021, como se expresó en dicho punto.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero numeral 2 del auto interlocutorio No. 1704 del 2 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones..".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 1704 del 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00576-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___150_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00578-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, septiembre 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : FINANCIERA CDC S.A.S.
DDO. OSCAR ANDRES CABEZAS ANGULO
RAD. No. 760014003032-2021-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1781 del 11 de agosto de 2021, no admitió demanda de EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por FINANCIERA CDC S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ANDRES CABEZAS ANGULO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, instaurada por FINANCIERA CDC S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ANDRES CABEZAS ANGULO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00578-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.
DDO. : YESSID VARGAS GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor YESSID VARGAS GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES CIEN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($7.100.112,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 230-500032404, que respalda las obligaciones Nos. 001302305000324071 y 001302305000324204.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 19 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 295.091 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00581-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00589-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: MANUEL ALFREDO BACA VEIRA
RAD. No. 760014003032-2021-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1796 del 12 de agosto de 2021, no admitió solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ALFREDO BACA VEIRA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ALFREDO BACA VEIRA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00589-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA
RAD. No. 760014003032-2021-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas FWN589 dado en garantía mobiliaria por el garante MARIA MARGARITA SUAREZ DE ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA FWN589, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP072560, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00595-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 1989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la acción de tutela promovida por la señora **SARA VALENCIA MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.137, actuando en nombre propio, en contra de la señora ALICIA MOLINA DE SÁNCHEZ, en virtud de lo dispuesto por el Magistrado Homero Mora Insusty de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en auto del 31 de agosto del año en curso, por medio del cual ordenó excluir de su vinculación al trámite de tutela al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, y en su lugar, declaró que la presente acción se dirige exclusivamente frente a la señora Alicia Molina de Sánchez, declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón a que ni el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad tiene competencia para resolver la acción de tutela en primera instancia, como tampoco dicho Tribunal Superior es la autoridad llamada a solventar la impugnación frente el fallo, ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial para que ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, habiéndole correspondido a esta oficina judicial.

.

En vista de lo anterior se avocará el conocimiento de la presente acción de tutela y se admitirá la misma, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior de Cali, en el precitado auto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.

2.- ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **SARA VALENCIA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.679.137, actuando en nombre propio, en contra de la señora **ALICIA MOLINA DE SÁNCHEZ.**

2.- NOTIFIQUESE a la señora **ALICIA MOLINA DE SÁNCHEZ**, para que en el término de un (1) día, se sirva dar respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, precisando las razones que indique o justifique la actuación cuestionada. En caso contrario, su silencio hará que se tengan por ciertos los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela (Art. 19 y 20 Dcto. 2591/91).

3.- VINCULESE en la presente acción a la UNIDAD RESIDENCIAL VILLA DEL SOL, para que en el término **UN (1) DÍA** se pronuncie con respecto a los hechos expuestos en la presente acción

4.- MEDIDA PROVISIONAL. En atención a los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela y las pruebas adosadas, el despacho no avizora la necesidad y urgencia para proteger los derechos invocados, que conlleve a la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada, por lo que NEGARA la misma, como quiera que no se encuentra viable su orden de conformidad con lo establecido en el art. 7 del decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00733-00)

03